**León, Guanajuato, a 2 dos de julio del año 2020 dos mil veinte**. . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **0194/2doJAM/2018-JN**, promovido por el ciudadano **(…)**; y, . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito presentado el día 23 veintitrés de enero del año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, la ciudadana **(…)**, por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como:

**a).- Actos impugnados**: Lo que mencionó como el cobro de conceptos tales como saldo anterior, impuesto al valor agregado del saldo anterior, drenaje, consumo de agua, recargos, tratamiento de aguas residuales, e impuesto al valor agregado; contenidos en los recibos de cobro con números: A 42688145 (A cuatro-dos-seis-ocho-ocho-uno-cuatro-cinco) y A 42688146 (A cuatro-dos-seis-ocho-ocho-uno-cuatro-seis); ambos de fecha 2 dos de enero del año 2018 dos mil dieciocho, por las cantidades de $17,841.00 (Diecisiete mil ochocientos cuarenta y un pesos 00/100 Moneda Nacional) y $201,917.00 (Doscientos un mil novecientos diecisiete pesos 00/100 Moneda Nacional), respectivamente. . . . . . .

**b).- Autoridad demandada**: El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones**: La nulidad de los actos impugnados y de la orden de suspensión del servicio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo, el conocimiento del presente proceso; por lo que por auto del día 25 veinticinco de enero del año 2018 dos mil dieciocho, se ordenó formar el expediente y se admitió a trámite la demanda en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León; teniéndose al actor por ofrecidas y admitidas como pruebas: la documental descrita en el capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda; la que se tuvo en ese momento por desahogada dada su propia naturaleza; y los informes de la autoridad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la suspensión del acto impugnado, a efecto de mejor proveer se requirió un informe respecto de la situación del servicio en el inmueble ubicado en calle Uruapan número 618 seiscientos dieciocho, de la colonia San Agustín de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que diera contestación de la demanda; lo que realizó el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León,** (SAPAL por sus siglas), a través de su Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal, **(…)**, por escrito presentado el día 13 trece de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, en el que rindió el informe que como medio de prueba, se le solicitó, planteó una causal de improcedencia, dio contestación a los hechos, y refirió que los conceptos de impugnación eran inoperantes e inatendibles. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, por escrito de fecha 1 uno de febrero de ese año, rindió el informe solicitado para mejor proveer sobre la suspensión, en el que se señaló que respecto del inmueble ubicado en calle Uruapan número 618 seiscientos dieciocho, de la colonia San Agustín de esta ciudad, el servicio se encuentra suspendido en las dos cuentas, desde el día 15 quince de diciembre del 2014 dos mil catorce, por la falta de pago, y que el servicio que se proporcionaba era el correspondiente a la tarifa industrial por tratarse de una procesadora de cueros*. .*

***TERCERO.-*** Por proveído de fecha 8 ocho de enero del año 2018 dos mil dieciocho, se acordó no conceder la suspensión solicitada, por las razones que se expusieron; se tuvo a la autoridad demandada por rindiendo el informe que se le solicitó; en tanto que por auto del día 20 veinte de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad demandada, por rindiendo el informe requerido el cual se admitió como prueba a la parte actora, así como también por **contestando,** en tiempo y forma, la demanda entablada en su contra, en los términos precisados; teniéndole por ofrecida y admitida como prueba, la documental admitida a la actora; la que, dada su naturaleza, se tuvo en ese momento por desahogada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Señalándose para el desahogo de la inspección, por auto del día 30 treinta de abril de ese mismo año, el día nueve de mayo del año señalado. . . . . . . . . . . . .

 Así también por acuerdo del 5 cinco de marzo de ese año, al no existir pruebas pendientes de desahogo, y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos**, a celebrarse el día **22** veintidós de **mayo** del año **2018** dos mil dieciocho, a las **10:00** diez horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***CUARTO.-*** En fecha 9 nueve de mayo del año señalado, se llevó a cabo la inspección del inmueble, en la que se hizo constar que la persona que atendió la diligencia manifestó que no contaban con el servicio de agua potable, así como se apreció que la tubería no estaba conectada entre sí y que tampoco se contaba con medidor de agua potable. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el último párrafo del resultando tercero, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes; y se hizo constar que el autorizado de la parte actora, **(…)** sí formuló alegatos por escrito, los que se ordenó agregar a los autos a efecto de que surtiera los efectos correspondientes; turnándose el expediente para el dictado de la sentencia que en derecho procediera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0194/2doJAM/2018-JN**

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugnan actos atribuidos al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL), autoridad que forma parte de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la justiciable se ostentó sabedora de los actos que impugna; que fue, según dijo, el día 11 once de enero del año 2018 dos mil dieciocho; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, se encuentra acreditada con los recibos de cobro con números: A 42688145 (A cuatro-dos-seis-ocho-ocho-uno-cuatro-cinco) y A 42688146 (A cuatro-dos-seis-ocho-ocho-uno-cuatro-seis); ambos de fecha 2 dos de enero del año 2018 dos mil dieciocho, por las cantidades de $17,841.00 (Diecisiete mil ochocientos cuarenta y un pesos 00/100 Moneda Nacional) y $201,917.00 doscientos un mil novecientos diecisiete pesos 00/100 Moneda Nacional), respectivamente; respecto de las cuentas números 0071487 (cero-cero-siete-uno-cuatro-ocho-siete) y 0148616 (cero-uno-cuatro-ocho-seis-uno-seis), recibos cuyos originales fueron aportados por la actora y obran en el secreto de este juzgado (visibles, en copias certificadas, a fojas 7 siete y 8 ocho). Medio de Prueba al que se le concede pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 113, 117, 118, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que se trata de documentos públicos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

En el presente asunto, la autoridad demandada hizo valer en su contestación a los hechos de su escrito de contestación de demanda, la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa aplicable, al referir que los actos impugnados no afectan los intereses jurídicos de la actora, ciudadana **(…)**; porque los actos no fueron dirigidos a dicha persona y no acreditó ser propietario o poseedor del inmueble referido; **causal que sí se actualiza**, conforme a lo siguiente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El *interés jurídico* constituye un requisito de procedibilidad en el proceso administrativo, por lo que es necesario que se promueva en contra de actos de la autoridad administrativa, y solamente lo tiene quien sea el titular de un derecho subjetivo de carácter administrativo, que esté reconocido o protegido a favor de la parte actora por un precepto jurídico contenido en la ley y que resulte afectado con un acto de autoridad; en este caso, municipal; ello en congruencia a lo establecido por los artículo 243, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra establecen: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 243.-*** *Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el Ayuntamiento….”*. . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

 *“Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los Juzgados administrativos municipales o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando afecten intereses de los particulares. Ejercida la acción ante cualquiera de ellos, no se podrán impugnar ante el otro el mismo acto”****.*** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***“Artículo 251.*** *Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión*: . . . . . . . . . . . .

1. *Tendrán el carácter de actor*: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .
2. *Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa; y…****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, la demanda, en el presente asunto, la formuló la ciudadana **(…)**; sin embargo, de los recibos de cobro que contienen los adeudos impugnados, emitidos el día 2 dos de enero del año 2018 dos mil dieciocho, (localizable en copias certificadas a fojas 7 siete y 8 ocho del expediente) -que la justiciable acompañó a su demanda y se le admitieron como pruebas, se advierte que los mismos se dirigieron, a la ciudadana **(…);** persona a cuyo nombre se encuentran registradas las cuentas respectivas; lo que corroboró la autoridad demandada, al rendir su contestación de demanda; por lo tanto, es la mencionada ciudadana, quien resiente en su esfera jurídica los actos impugnados y, en consecuencia, quien tendría el interés jurídico para promover el presente proceso; por lo que en la especie, no se acredita afectación a algún derecho subjetivo de la ciudadana impetrante de este juicio, ya que **no se aprecia que sea destinataria del acto impugnado ni acredita** fehacientemente y con alguno de los medios de prueba previstos por la ley, su carácter de propietaria o poseedora del inmueble ubicado en calle Uruapan número 618 seiscientos dieciocho, de la colonia San Agustín de esta ciudad; o bien, ser representante o apoderada legal de la mencionada persona; lo que era

**Expediente número 0194/2doJAM/2018-JN**

necesario para promover el proceso administrativo y demás medios de defensa que corresponden únicamente al titular del derecho; tal y como se prevé en el segundo párrafo del artículo 9, en íntima relación con el inciso a) de la fracción I del artículo 251, ambos preceptos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado; por lo que se concluye que la ciudadana **(…)**, no está en aptitud de solicitar la nulidad del acto impugnado; destacando, por ser importante, que en el proceso administrativo, de acuerdo al primer párrafo del artículo 22 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, **no procede la gestión oficiosa**. . . . . . . . . . . .

De ahí que **se actualiza la causal de improcedencia** prevista en la fracción I del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que procede **sobreseer** el presente proceso administrativo, de conformidad a lo que instituye la fracción II del artículo 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado. . . . . . . . . .

Lo anterior, tomando en cuenta que la doctrina jurídica en materia administrativa, define al interés jurídico como el: "*Derecho subjetivo de carácter administrativo"*; en tanto que el Tratadista Manuel Lucero Espinosa en su obra *“Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación”,* Cuarta Edición aumentada, Editorial Porrúa, en la página 48 cuarenta y ocho; define el derecho subjetivo de carácter administrativo como: “*Aquel que se encuentra establecido por una Ley, Decreto, Reglamento, Resolución, Contrato u otra disposición administrativa que regula la actividad de la autoridad administrativa y limita su poder.”* Se desprende que en la presente causa administrativa, no se cumple con el requisito *“Sine qua non”,* de que la impetrante acredite que tiene interés jurídico, previsto en los ya señalados artículos 243, Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, para la procedencia del proceso administrativo; es decir, que exista un acto personal y directo que implique la violación de un derecho subjetivo tutelado a favor de la accionante. . . . . . . . . . . . .

Al caso resulta aplicable, el criterio que sostiene la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; visible en la publicación titulada *“Criterios 2000-2008”*, en su página 61 sesenta y uno, y que es el siguiente:

***“PERSONALIDAD. FALTA DE ACREDITAMIENTO DE LA. SOBRESEIMIENTO EN SENTENCIA****.- Es carga procesal de la parte actora exhibir el documento que acredite su personalidad, con la que promueve, tal como lo prescribe el artículo 68, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, puesto que, si el juzgador, una vez que se ha celebrado la audiencia final del juicio, advierte, después de un minucioso examen del documento aportado, que el promovente no acreditó tener la representación con que se hace ostentar en la demanda de nulidad, no es momento oportuno de requerir al promovente la exhibición del documento idóneo que acredite su personalidad, puesto que si el juzgador advirtió la falta de personalidad de quien promovió el juicio de nulidad, se está en lo correcto de sobreseer el juicio al momento de dictar sentencia.* ( Exp. 2.340/2000. Sentencia de fecha 30 de abril de 2000. Actor: Candelaria Castillo González.)***”***. . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En virtud de que procede sobreseer el presente proceso administrativo, de acuerdo a lo externado en el considerando anterior; por economía procesal no se analizarán otras causales de improcedencia que se hayan planteado o que de oficio puedan advertirse; no se fijarán los puntos controvertidos, ni se realizará el análisis de los conceptos de impugnación expresados por la parte actora, ni la contestación a los mismos, por parte de la autoridad demandada, pues el sobreseimiento del proceso impide entrar al estudio del fondo del asunto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 261, fracción I, 262, fracción II, 287, 298 y 299 del Código deProcedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resulto ser competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se **SOBRESEE** el presente proceso administrativo, por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Cuarto de la presente Sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Ernesto Alejandro Mora Álvarez,** Juez Segundo Administrativo Municipal, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, **Licenciada María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .